

## **C I R C U L A R   N o .   4 5 2**

*DE* : *JUNTA DIRECTIVA NACIONAL*

*PARA* : *JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES*

*FECHA* : *JUNIO 28 DE 2011*

*ASUNTO* : *TERMINO PARA RESOLVER SOLICITUDES DE PENSION.*

*Apreciados compañeros y amigos:*

*Siguiendo con el tema de los derechos fundamentales, exponemos el relacionado con los términos fijados para resolver solicitudes en pensiones, así:*

### **Términos para resolver solicitudes en pensiones.**

*La Corte Constitucional en Sentencia No. 377 de 2000 ha precisado que existen tres términos distintos que corren de manera concomitante para resolver solicitudes de pensión de jubilación, los cuales transcurren a partir de la solicitud de reconocimiento de la pensión respectiva. Así, de acuerdo a una interpretación normativa, se ha establecido que existen los siguientes:*

- 1. 15 días hábiles para responder las solicitudes de información en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

2. *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 vigente para los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- 3.- *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

*El desconocimiento de los precitados términos acarrea la vulneración del Derecho de Petición, y es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.*

*Asimismo, la vulneración a la pronta resolución se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple los términos expuestos.*

*Si la entidad encargada de reconocer el derecho pensional vulnera su Derecho de Petición es viable iniciar una Acción de Tutela para que el juez dicte providencia para evitar que la vulneración continúe, máxime si la pensión constituye único ingreso para su subsistencia.*

*Fraternalmente,*



**OVIDIO BUITRAGO GRIMALDO**  
*Presidente*



**LUIS ERNESTO HERAS RAMOS**  
*Secretario General*